



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **18/01/2021 14:34**

Número de Folio: **00055821**

Nombre o denominación social del solicitante: **Verónica Esparza .**

Información que requiere: **Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos:**

Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestión subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información.

Se remite en archivo adjunto el documento que contiene información sobre los expedientes y/o contratos requeridos.

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **09/02/2021**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias

que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **25/01/2021**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **21/01/2021** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Folio PNT: 00055821

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/037/2021

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/2/2021

ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Villahermosa, Tabasco a 11 de marzo de 2021.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/037/2021**, en la que requiere lo siguiente: **“...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos:**

Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información.

Se remite en archivo adjunto el documento que contiene información sobre los expedientes y/o contratos requeridos...”-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: **“...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos:**

Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información.

Se remite en archivo adjunto el documento que contiene información sobre los expedientes y/o contratos requeridos...”-----

SEGUNDO: Que con fecha ocho de febrero del presente año, se procedió a requerir la información en comento, a los siguientes Juzgados: **Primero Familiar de Centro**, mediante el oficio **TSJ/UT/115/2021**; **Segundo Familiar de Centro**, por oficio **TSJ/UT/116/2021**; **Tercero Familiar de Centro**, por oficio **TSJ/UT/117/2021**; **Cuarto Familiar del Centro**, a través del oficio **TSJ/UT/118/2021**; **Sexto Familiar de Centro**, por oficio **TSJ/UT/119/2021**; **Séptimo Familiar de Centro**, por oficio **TSJ/UT/120/2021**; **Primero Civil de Jalpa**, mediante el oficio no. **TSJ/UT/123/2021** y **Civil de Macuspana** por oficio **TSJ/UT/122/2021**. -----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

TERCERO: Como resultado de lo anterior, dicha solicitud fue atendida por María Isabel Solís García, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Centro, a través del oficio s/n; Alexandra Aquino Jesús, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Centro, mediante el oficio 869; Lorena Denis Trinidad, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia del Centro, por oficio 1173; Orbelin Ramírez Juárez Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Centro, por oficio 4210; Petrona Morales Juárez, Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Centro, por oficio 863; Roselina Correa García Juez Séptimo Familiar del Centro, con oficio 748; Homar Calderón Jiménez, Juez Civil de Jalpa de Méndez, a través del oficio JCM/594/2021 y Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Civil de Macuspana, mediante el oficio 1854/II/2019, donde dichos servidores judiciales manifestaron que no es factible rendir la información, en virtud de que se acredita la hipótesis de clasificación de información en su modalidad de confidencial.-----

CUARTO: Derivado de lo anterior, se tiene que dicha información fue clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha once de marzo del presente año, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información relativa a los contratos contenidos en los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar del Centro; 498/2016, 756/2016, 791/2016, 217/2017, 513/2017, 008/2018 del Juzgado Segundo Familiar del Centro; 301/2016, 944/2015 del Juzgado Cuarto Familiar del Centro; 673/2016 del Juzgado Civil de Jalpa de Méndez y 854/2017 del Juzgado Civil de Macuspana, toda vez que en los términos solicitados, **son información confidencial**, por lo que se adjunta el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar los contratos contenidos en los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar del Centro; 498/2016, 612/2016, 756/2016, 791/2016, 217/2017, 513/2017, 008/2018 del Juzgado Segundo Familiar del Centro; 947/2018, 993/2019, del Juzgado Tercero Familiar del Centro; 1177/2016, 584/2017, 947/2017, 724/2019 del Juzgado Cuarto Familiar del Centro; 615/2020, 616/2020 del Juzgado Séptimo Familiar del Centro; 216/2018, 219/2018, 673/2016 del Juzgado Civil de Jalpa de Méndez y 854/2017 del Juzgado Civil de Macuspana, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en los



artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, así como la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*".-----

Lo anterior, en virtud de los argumentos vertidos por los servidores judiciales mencionados y el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que se transcriben para mayor constancia:

"...En el análisis de la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/037/2020, relativa a "*...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos: Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información. Se remite en archivo adjunto el documento que contiene información sobre los expedientes y/o contratos requeridos.*

Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos:

- Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información:

Juzgado	Número de contratos	Número de contrato y/o expediente	observación
Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco	2	995/2017 952/2016	
Juzgado segundo familiar	7	498/2016 612/2016 756/2016 791/2016 217/2017 (no. De contrato 13517) 513/2017 8/2018 (no. De contrato 14443)	
Juzgado tercero de lo familiar de primera instancia del Centro	2	947/2018 993/2019	
Juzgado Cuarto Familiar, de Centro, Tabasco			Los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Juzgado sexto familiar de primera instancia del primer distrito judicial del Centro			los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020
Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco	2	615/2020 616/2020	
Juzgado Civil de Primera Instancia	1	673/2016	
Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco			los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020
Juzgado primero civil de primera instancia, Jalpa Méndez, Tabasco			los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020

La cual fue atendida por los siguientes servidores judiciales: Dra. María Isabel Solís García, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Centro, a través del oficio sin número, en lo que respecta al expediente 995/2017, fue clasificado por este órgano colegiado como información confidencial de acceso restringido, a través de la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve y a su vez fue reiterada y dejada en firme, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en virtud de dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/3816/2019-P.II.

Así también, es el caso de los expedientes 498/2016, 756/2016, 791/2016, 217/2017, 513/2017 y 008/2018, radicados en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, los cuales fueron clasificados como información de acceso restringido, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, lo anterior, acorde a lo mencionado por la Lic. Alexandra Aquino Jesús, Encargada del despacho por Ministerio de Ley, mediante el oficio 869.

En el caso del Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, el Juez Orbelín Ramírez Juárez, informó a través del oficio 4210, que el expediente 301/2016, fue clasificado como información de acceso restringido por el Comité de Transparencia, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha siete de mayo del dos mil diecisiete,

Por su parte, el Lic. Homar Calderón Jiménez, Juez Civil de Macuspana, informó que el expediente 854/2017, fue clasificado como información confidencial de acceso restringido, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve.

Así también, el Lic. Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Primero Civil de Jalpa de Méndez, informó mediante el oficio 34, que el expediente 673/2016, fue clasificado como información confidencial de acceso restringido, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve.

Por lo anterior, dicha información, es de carácter estrictamente confidencial y no se tendrá acceso a ella como información pública, por lo que no podrán ser dados a conocer a terceros bajo ninguna modalidad, por lo que SE



PROCEDE A DEJAR EN FIRME Y REITERAR los acuerdos tomados por este Comité en las sesiones ordinarias referidas, que a la letra menciona lo siguiente:

ACUERDO CT/027/2021

Con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidación. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*", así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 14, 16 (vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 2, 3.1 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, este órgano colegiado resuelve **CONFIRMAR** por unanimidad de votos, la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, relativa a los expedientes 995/2017 radicado en el Juzgado Primero Familiar del Centro, 498/2016, 756/2016, 791/2016, 217/2017, 513/2017 y 008/2018 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, expediente 301/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, expediente 854/2017 del Juzgado Civil de Macuspana, expediente 673/2016 del Juzgado Primero Civil de Jalpa de Méndez; en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales, así también, se encuentra el principio del interés superior de la niñez previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 1 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, dispone que corresponde a las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de negativa por información confidencial correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

Así también, se tiene que los Jueces antes referidos, consideran que los expedientes: 612/2016 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, 947/2018 y 993/2019 del Juzgado Tercero Familiar de Centro de Primera Instancia, 1177/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, 584/2017, 947/2017 y 724/2019 del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia de Centro, 615/2020 y 616/2020 del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia de Centro, 216/2018 y 219/2018 del Juzgado Primero Civil de Jalpa de Méndez información es información confidencial, en virtud de que en los expedientes 995/2017 y

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Centro, así como los expedientes 673/2016, 216/2018 y 219/2018 del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Jalpa de Méndez, se deben considerar como información confidencial en su modalidad de acceso restringido, en virtud, de que en dichos expedientes, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta; en esa tesitura, la naturaleza de la información, se considera de índole personal.

Por lo anterior, se colige que el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los sujetos obligados o de interés público, ello en virtud de éstos están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados; así mismo que este derecho no es absoluto, ya que no toda la información que se encuentran bajo resguardo de los sujetos obligados es pública, pues hay información que es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, en éste último caso dicha información no está sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello.

Por lo que es necesario precisar que el derecho a la intimidad en una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, por lo cual dicho derecho se asocia con la existencia del ámbito privado que se encuentra protegido frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito íntimo de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien autoridades del estado, tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

En ese contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas, asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de ese derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.30.C.695 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pagina 1253, Novena Época, bajo el rubro: **AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Siendo así, dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual.

Entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Aunado a ello, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Por lo antes referido, los servidores judiciales referidos, solicitan la intervención de este Comité, en virtud de que los expedientes requeridos, se clasifiquen como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que mediante ellos, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de la información, esta órgano colegiado estima que otorgar la divulgación de dichas documentales no resulta relevante, beneficioso o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para las partes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por las partes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar las versiones públicas de los expedientes, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública de los expedientes referidos y se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de confidencial los expedientes: 612/2016 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, 947/2018 y 993/2019 del Juzgado Tercero Familiar de Centro de Primera Instancia, 1177/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, 584/2017, 947/2017 y 724/2019 del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia de Centro, 615/2020 y 616/2020 del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia de Centro, 216/2018 y 219/2018 del Juzgado Primero Civil de Jalpa de Méndez información es información confidencial, en virtud de que en los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Centro, así como los expedientes 673/2016, 216/2018 y 219/2018 del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Jalpa de Méndez,.

En ese orden de ideas, es evidente que los ordenamientos jurídicos referidos, señalan que dicha información, es de carácter estrictamente confidencial y no se tendrá acceso a ella como información pública, por lo que no podrán ser dados a conocer a terceros bajo ninguna modalidad, por lo que se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/028/2021

Con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, así como la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*", este órgano colegiado **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, relativa a los expedientes: 612/2016 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, 947/2018 y 993/2019 del Juzgado Tercero Familiar de Centro de Primera Instancia, 1177/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, 584/2017, 947/2017 y 724/2019 del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia de Centro, 615/2020 y 616/2020 del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia de Centro, 216/2018 y 219/2018 del Juzgado Primero Civil de Jalpa de Méndez, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales, así también, se encuentra el principio del interés superior de la niñez previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población.

De igual forma, los artículos 60., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 1 fracción II, de la Ley

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.**

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, dispone que corresponde a las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

Por otro lado, en cuanto al expediente 952/2016 del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, fue clasificado por este Comité, como información confidencial, en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el cual consta de 153 fojas, el cual contiene datos personales.

Por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, este Comité, aprobó la clasificación de información como confidencial y se ordenó al Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, elaborar la versión pública de las documentales referidas, protegiendo los datos personales, mediante el acuerdo CT/135/2020.

Así también, es importante señalar, que en cuanto al Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia de Centro, la Lic. Petrona Morales Juárez, Encargada del despacho por ministerio de Ley, informó, mediante el oficio 863, que no cuentan con ningún expediente que reportar, en virtud, de que dicho juzgado inició sus labores el veintiocho de enero de dos mil veinte...".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

ÚNICO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/037/2021** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante las áreas

2021 año de la Independencia

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

competentes y legalmente facultadas para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra clasificada como confidencial**.-----

TERCERO: Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley de la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: Asimismo, se le informa que de conformidad con el ACTA DE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, del veintinueve de enero del dos mil veintiuno, no correrán términos procesales a partir del del **21 de enero** del año que transcurre, con motivo del incendio ocurrido en las instalaciones del Poder Judicial del Estado, por lo cual se le notifica este proveído en tiempo y forma. Dicha Acta se encuentra Publicada en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y soberano de Tabasco, el cual puede consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/2136>

QUINTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

SEXTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



**PODER JUDIC
DEL ESTADO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 11 de Marzo de 2021, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/037/2021.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, febrero 08 de 2021.
OFICIO No. TSJ/UT//123/2021

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE JALPA DE MENDEZ
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E .**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/037/2021: "...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos: Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información..."

Numero de Contrato y/o Expediente: Los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020."

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **12 de febrero** del presente año, así mismo le informo que podrá rendir respuesta al presente oficio vía correo electrónico a través del correo institucional: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx, lo anterior solo será válido si se presentan los oficios de respuesta debidamente firmados.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

C.c.p. Archivo
DR. JJVF/jmc

*Recibi 10 - 5 - 21
Liliana Isela Dominguez Mendez
[Signature]*



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, febrero 08 de 2021.
OFICIO No. TSJ/UT//122/2021

**JUZGADO CIVIL DE MACUSPANA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E .**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/037/2021: "...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos: Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información..."

Numero de Contrato y/o Expediente: Los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020."

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **12 de febrero** del presente año, así mismo le informo que podrá rendir respuesta al presente oficio vía correo electrónico a través del correo institucional: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx, lo anterior solo será válido si se presentan los oficios de respuesta debidamente firmados.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo
DR. JJVF/jmc



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Benito Antonio Meza Jimeno

[Handwritten signature]

08-02-21



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Jorge Sosa *Respuesta*
11/02/2021

Villahermosa, Tabasco, febrero 05 de 2021.
OFICIO No. TSJ/UT//115/2021

**JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E .**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/JUTAIP/037/2021: "...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos: Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información...

Numero de Contrato y/o Expediente: 995/2017, 952/2016."

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **10 de febrero** del presente año, así mismo le informo que podrá rendir respuesta al presente oficio vía correo electrónico a través del correo institucional: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx, lo anterior solo será válido si se presentan los oficios de respuesta debidamente firmados.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p. Archivo
DR. JJVF/jmc



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Jorge Sosa Acosta
08/02/2021

Villahermosa, Tabasco, febrero 05 de 2021.
OFICIO No. TSJ/UT/116/2021

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/037/2021: "...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos: Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información..."

Numero de Contrato y/o Expediente:

498/2016
612/2016
756/2016
791/2016
217/2017 (no. De contrato 13517)
513/2017
8/2018 (no. De contrato 14443)."

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **10 de febrero** del presente año, así mismo le informo que podrá rendir respuesta al presente oficio vía correo electrónico a través del correo institucional: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx, lo anterior solo será válido si se presentan los oficios de respuesta debidamente firmados.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo
DR. JJVF/jmc



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Jorge Sosa Acora
05/02/2021

Villahermosa, Tabasco, febrero 05 de 2021.
OFICIO No. TSJ/UT/117/2021

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E .**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/037/2021: "...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos: Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información..."

Numero de Contrato y/o Expediente:

947/2018
993/2019."

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **10 de febrero** del presente año, así mismo le informo que podrá rendir respuesta al presente oficio vía correo electrónico a través del correo institucional: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx, lo anterior solo será válido si se presentan los oficios de respuesta debidamente firmados.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

C.c.p. Archivo
DR. JJVF/jmc



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Jorge Sosa Acera
10/02/2021

Villahermosa, Tabasco, febrero 05 de 2021.
OFICIO No. TSJ/UT//118/2021

**JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E .**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/037/2021: "...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos: Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información..."

Numero de Contrato y/o Expediente: Los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020."

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **10 de febrero** del presente año, así mismo le informo que podrá rendir respuesta al presente oficio vía correo electrónico a través del correo institucional: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx, lo anterior solo será válido si se presentan los oficios de respuesta debidamente firmados.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÍQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo
DR. JJVF/jmc





**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Jorge Sosa Acoru
José / 02 / 2021

Villahermosa, Tabasco, febrero 05 de 2021.
OFICIO No. TSJ/UT/119/2021

**JUZGADO SEXTO FAMILIAR DEL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E .**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/037/2021: "...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos: Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información..."

Numero de Contrato y/o Expediente: Los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020."

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **10 de febrero** del presente año, así mismo le informo que podrá rendir respuesta al presente oficio vía correo electrónico a través del correo institucional: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx, lo anterior solo será válido si se presentan los oficios de respuesta debidamente firmados.
Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo
DR. JJVF/jmc



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Jorge Sosa Acosta
08/02/2021

Villahermosa, Tabasco, febrero 05 de 2021.
OFICIO No. TSJ/UT/120/2021

**JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DEL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/037/2021: "...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos: Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información..."

Numero de Contrato y/o Expediente:

615/2020
616/2020."

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **10 de febrero** del presente año, así mismo le informo que podrá rendir respuesta al presente oficio vía correo electrónico a través del correo institucional: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx, lo anterior solo será válido si se presentan los oficios de respuesta debidamente firmados.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo
DR. JJVF/jmc

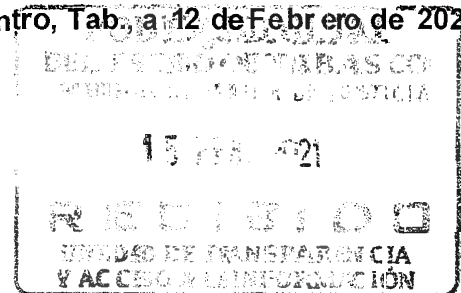


Dependencia: Juzgado Primero Familiar

Asunto: Se rinde informe

Villahermosa, Centro, Tab., a 12 de Febrero de 2021.

**DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ
FALCON DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION
PRESENTE**



En atención a su oficio número TSJ/UT//115/2021 de fecha cinco de febrero del año que transcurre, me permito informar a Usted que en relación a la versión pública, es decir sin datos de identificación que solicita de los expedientes **995/2017** y **952/2016**, es de decirle que resulta improcedente su petición, en razón de que:

┆

Tocante al expediente **952/2016**, en la Cuadragésima sexta sección Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, determinó que en virtud de que resulta inconstitucional la publicación de los datos personales y sensibles, pues viola el derecho humano a la protección de datos personales, resolvió que la información solicitada es confidencial.

Asimismo, con relación al expediente **995/2017**, la Cuadragésima Quinta sesión Ordinaria del comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco celebrada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, consideró que toda vez que la información solicitada contiene datos personales y sensibles, por tanto su publicación es inconstitucional al violar el derecho humano a la protección de datos personales, ya que expone a las personas en riesgo innecesarios, se resolvió que la información solicitada es confidencial.

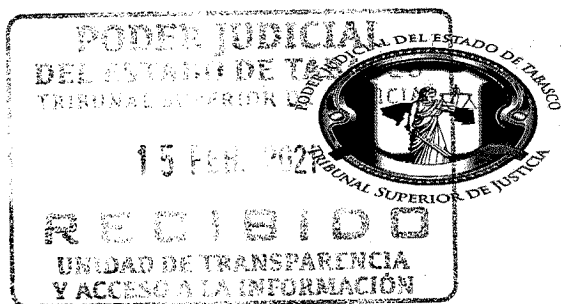
Lo anterior que informo a usted para todos los efectos legales.

A T E N T A M E N T E

**JUEZA PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.**



DRA. MARÍA ISABEL SOLÍS GARCÍA



JUZGADO: 2do. Familiar del Centro

Oficio. 869

Villahermosa, Tabasco, 09 de febrero de 2021.

Asunto: se entrega información.

**C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Presente.**

En atención al oficio TSJ/UT/116/2021, de fecha cinco de enero del presente año, ocho del mismo mes y año, se informa lo siguiente:

PJ/UTAIP/037/20212 " versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos: Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contencioso de ratificación por contrato de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información

Numero de contrato y/o expediente:

498/2016
612/2016
756/2016
791/2016
217/2017 (no. De contrato 13517)
513/2017
08/2018 (no. De contrato 14443)

En atención a líneas que antecede, se le informa que este juzgado, se encuentra radicado el expediente 612/2016, relativo al juicio no contencioso de ratificación, reconocimiento de contenido y firma de contrato de maternidad sustituta, por lo que del análisis realizado a la solicitud de información en cuestión, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, en virtud, de que la información requerida, se clasifique como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que, en dicho expediente, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de la información, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de ésta, no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para las partes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por las partes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es

decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar la versión pública del expediente, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública del expediente referido.

Asimismo informo que los expedientes 498/2016, 756/2016, 791/2016, 217/2017, 513/2017, 008/2018, ya se encuentran clasificados de acuerdo al acta Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, donde se confirmó la clasificación de información de los expedientes en líneas anteriores.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO
SEGUNDO FAMILIAR DE CENTRO

LICDA. ALEXANDRA AQUINO JESUS

"2021, Año de la Independencia".



Dependencia: Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia.

Oficio núm.: 1173.

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco, a 09 de febrero de 2021.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCÓN.

**Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
Presente.**

Respecto a su similar TSJ/UT/117/2021, recibida en este juzgado, el día 08 de febrero de dos mil veintiuno, relacionado con el oficio número PJ/UTAIP/037/2021, me permito rendir dentro del término concedido, el informe solicitado en los siguientes términos:

En este Juzgado a mi cargo SI ha habido 02 instrumentos sobre gestación subrogada aprobadas por esta autoridad judicial, los cuales se encuentran publicados en versiones públicas.

✓ Exp. 947/2018, aprobada mediante Sentencia Definitiva de fecha 08 de febrero de 2019

✓ Exp. 993/2019, aprobada mediante Sentencia Definitiva de fecha 20 de enero de 2020.

De igual manera en cuanto a las versiones públicas de los contratos relativos a los Juicios de Rati ficación por Contrato de Gestación Subrogada en los expedientes 947/2018 y 993/2019, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, ello en razón de que los contratos requeridos se clasifican como información confidencial, de conformidad con los artículos 108, 11, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad toda vez que en el caso particular, los acuerdos o contratos son celebrados entre particulares, en el que las partes regulan el proceso de del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta; en esa tesitura, dada la naturaleza personal del contrato.

Esta autoridad estima que otorgar la divulgación de dicha información no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, pues su trascendencia es personal y privada para los contratantes, por lo que conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende no es exigible a una

persona que soporte pasivamente la difusión de datos de sus vida privada, además, es un hecho notorio que lo concertado por las partes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que otorgar la versión pública de los citados expedientes, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen.

Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "Derecho a la intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la información".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública de los contratos de los expedientes referidos..

Lo anterior, para los efectos legales procedentes a que haya lugar.

Atentamente.



D.D. LORENA DENIS TRINIDAD,
JUEZA TERCERO DE LO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL CENTRO.

D.D.LDT / *lines*

Av. Gregorio Méndez s/n, col. Atasta de Serra, Centro, Tab. C.P. 86100 Tel. (01-9933)-15-3956

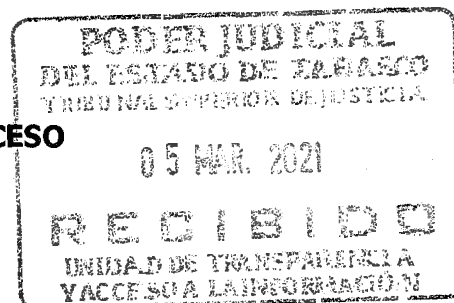


Dependencia: Juzgado Cuarto
Familiar de Primera Instancia.
Oficio No: .4210
Asunto: el que se indica.

Villahermosa, Tabasco, México a 04 de marzo de 2021.

**DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION**

P r e s e n t e .



"Me permito informar a usted que en relación al expediente **301/2016** fue clasificado como información de acceso restringido relativo a lo confidencial, por el comité de transparencia en la **Vigésima Primera** sesión ordinaria de fecha siete de mayo del 2017, por lo que no es posible rendir dicha información".

En atención a su oficio número **TSJ/UT/118/2021**, de fecha cinco de febrero del presente año, informo a usted, lo siguiente: en este juzgado, se encuentra radicado el expediente número **17/2016** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE RATIFICACIÓN Y APROBACION DE CONTRATO RELACIONADO CON GESTACIÓN SUSTITUTA**, por lo que del análisis realizado a la solicitud de información en cuestión, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, en virtud, de que la información requerida, se clasifique como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que en dicho expediente, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de la información, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de ésta, no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para las partes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por las partes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar la versión pública del expediente, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública del expediente referido.

En atención a su oficio número **TSJ/UT/118/2021**, de fecha cinco de febrero del presente año, informo a usted, lo siguiente: en este juzgado, se encuentra radicado el expediente número **1584/2017** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE RATIFICACIÓN Y APROBACION DE CONTRATO RELACIONADO CON GESTACIÓN SUSTITUTA**, por lo que del análisis realizado a la solicitud de información en cuestión, me permito

solicitar la intervención del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, en virtud, de que la información requerida, se clasifique como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que en dicho expediente, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de la información, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de ésta, no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para las partes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por las partes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar la versión pública del expediente, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública del expediente referido.

En atención a su oficio número **SJ/UT/118/2017**, de fecha cinco de febrero del presente año, informo a usted, lo siguiente: en este juzgado, se encuentra radicado **el expediente número 947/2017 relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE RATIFICACIÓN Y APROBACION DE CONTRATO RELACIONADO CON GESTACIÓN SUSTITUTA**, por lo que del análisis realizado a la solicitud de información en cuestión, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, en virtud, de que la información requerida, se clasifique como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que en dicho expediente, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de la información, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de ésta, no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para las partes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por las partes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar la versión pública del expediente, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública del expediente referido.

En atención a su oficio número TSJ/UT/118/2021, de fecha cinco de febrero del presente año, informo a usted, lo siguiente: en este juzgado, se encuentra radicado el expediente número 724/2019 relativo a **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE RATIFICACIÓN Y APROBACION DE CONTRATO RELACIONADO CON GESTACIÓN SUSTITUTA**, por lo que del análisis realizado a la solicitud de información en cuestión, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, en virtud, de que la información requerida, se clasifique como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que en dicho expediente, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de la información, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de ésta, no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para las partes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por las partes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar la versión pública del expediente, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública del expediente referido.

Sin otro particular, le envió un cordial y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE
EL JUEZ DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO

M.D. ORBELIN RAMIREZ JUAREZ

Av. Gregorio Méndez, s/n col. Atasta, Centro Tab. (frente al recreativo)
Tel. (01-9933)-15-3956

C.P. 86100

c.c.p. Archivo

037

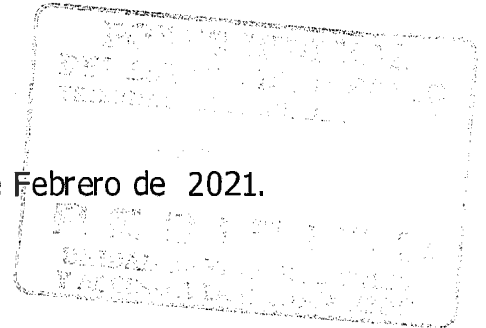


Dependencia: Juzgado Sexto familiar de Centro.

Oficio: 863

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco; 10 de Febrero de 2021.



Dr. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.

Atento a lo solicitado en su oficio TSJ/UT/119/2021, de fecha de recibido en este H. Juzgado el día ocho de febrero del año dos mil veintiuno, informo a Usted, lo siguiente:

NUMERO DE CONTRATO Y/O EXPEDIENTE REGISTRADOS DE ENERO DE 2016 AL 1 ENERO DE 2020. NINGUNO

Lo anterior en virtud de que éste juzgado inició con sus labores el día veintiocho de enero del año 2020.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente.

La Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Sexto Familiar de
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro.

LICDA. PETRONA MORALES JUAREZ.



L.mage



Dependencia: Juzgado Séptimo

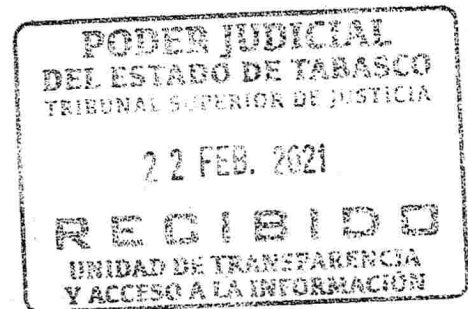
Familiar de Primera Instancia.

Oficio núm.: 748

Asunto: Se rinde informe.

Villahermosa, Tabasco, a 10 de febrero de 2020.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCÓN,
Director de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información.
Presente.



Respecto a su similar TSJ/UT/130/2021, recibido en este juzgado, el día 09 de febrero del presente año, relacionado con la solicitud de información **PJ/UTAIP/037/2021**, en el que solicita se le informe lo siguiente:

...“Versiones públicas, es decir, sin datos de identificación de los siguientes documentos: los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información...

Número de contrato y/o Expediente:

615/2020

616/2020(...)”

A continuación informo a usted lo siguiente: en este juzgado se encuentran radicados los expedientes 615/2020 y 616/2020, ambos relativos al Juicio No Contencioso de Ratificación, Reconocimiento De Contenido y Firma De Contrato De Maternidad Sustituta respectivamente, por lo que del análisis realizado a la solicitud de información en cuestión, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, en virtud, de que la información requerida, se clasifique como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que en dicho expediente, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de la información, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de ésta, no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para las partes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por las partes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar la versión pública

del expediente, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

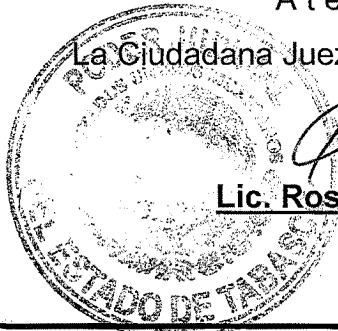
Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro *"Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información"*.

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública del expediente referido.

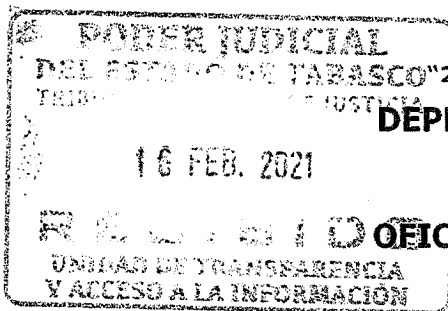
Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente.

La Ciudadana Juez Séptimo Familiar de Centro.



Lic. Roselía Correa García



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia.

OFICIO NUM: JCM/594/2021.

Macuspana, Tab., México 09 de Febrero del 2021.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
PRESENTE:

En atención a su oficio numero **TSJ/UT/122/2021**, de fecha ocho (08) de febrero del presente año, INFORMO LO SIGUIENTE:

Después de realizar la búsqueda en el sistema de gestión judicial, así como en los libros de gobierno que para tal fin se llevan en este juzgado, se encontró registrado un juicio no contencioso de ratificación por contrato de gestación subrogada, registrado con número de expediente 854/2017.

Asimismo, me permito informar a usted que el expediente antes citado, fue clasificado como información de acceso restringido relativo a lo confidencial, por el Comité de Transparencia en la Vigésima Primer Sesión Ordinaria de fecha 07 de mayo de dos mil diecinueve, por lo que no es posible rendir dicha información; para sustentar lo anterior, anexo el acta antes mencionada.

Lo anterior para todos los efectos legales correspondientes.



ATENTAMENTE
JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE MACUSPANA, TABASCO.

LIC. HOMAR CALDERON JIMENEZ.

Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra s/n de la Col. Independencia de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, y de Oralidad. .

C.P.86720Tel. (01993) 3582000 Ext. 5101 Página Web. <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/>.

Emh

"2021, Año De La Independencia"

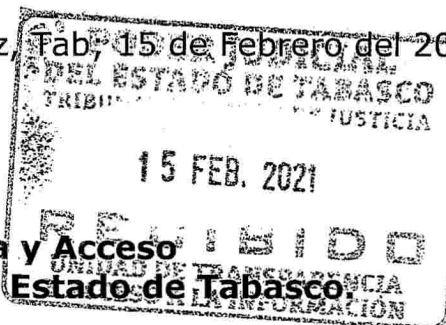


Dependencia: Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Jalpa de Méndez.

Oficio: 34

Asunto: Se rinde informe.

Jalpa de Méndez, Tab, 15 de Febrero del 2021.



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón
Director de la Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
P r e s e n t e.

En atención al oficio número TSJ/UT/123/2021, de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, recibido el 11 de los mismos, informo a Usted, lo siguiente:

En este Juzgado se encuentran radicados los expedientes 216/2018, y 219/2018, relativos al juicio No. Contencioso de Diligencias de Aprobación del Contrato de Gestación Sustituta, por lo que del análisis realizado a la solicitud de información en cuestión, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, en virtud, de que la información requerida, se clasifique como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que en dicho expediente, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de la información, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de ésta, no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para las partes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por las partes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene

derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar la versión pública del expediente, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "**Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información**".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública de los expedientes referidos.

Así mismo, me permito informar a Usted, que en relación al expediente 673/2016, fue clasificado como información de acceso restringido relativo a lo confidencial, por el Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha 07 de mayo del dos mil diecinueve, por lo que no es posible rendir dicha información.

Para sustentar lo anterior, anexo copia del acta antes citada.

Lo anterior, para los fines que se estimen oportunos.

Atentamente

El Juez Primero Civil de Primera Instancia de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Lic. Heriberto Rogelio Oledo Fabres.



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/UT/605/19

Villahermosa, Tabasco, Mayo 06, de 2019.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L. C. P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTES.



Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día Martes 07 de Mayo a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

06 MAYO 2019

RECIBIDO
OFICIALÍA MAYOR

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/192/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- IV. Análisis de las solicitudes de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionadas por Dorilián Moscoso López, Magistrado de la Décima Segunda Ponencia y Mario Gallardo García, Magistrado de la Séptima Ponencia.
- V. Análisis de la solicitud de información con el número de folio interno PJ/UTAIP/230/2019 (00852819), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida por tratarse de otra instancia.
- VI. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

06 MAYO 2019

C.c.p.- Archivo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
06 MAYO 2019

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RECIBIDO
TESORERÍA GENERAL



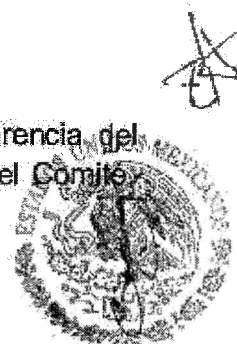
VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con dos minutos del siete de mayo del dos mil diecinueve, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/192/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- IV. Análisis de las solicitudes de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionadas por Dorilián Moscoso López, Magistrado de la Décima Segunda Ponencia y Mario Gallardo García, Magistrado de la Séptima Ponencia.
- V. Análisis de la solicitud de información con el número de folio interno PJ/UTAIP/230/2019 (00852819), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida por tratarse de otra instancia.
- VI. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquireunidos.





SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. En el análisis de la solicitud con folio interno PJ/UTA/IP/192/2019 (00753219), relativa a "...Solicito la versión pública de los contratos mencionados en la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del TSJ del Estado con número de folio 00433018...", la cual fue atendida por Lorena Denis Trinidad, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Centro, a través del oficio 66; Cristina Amézquita Pérez, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Centro, mediante el oficio 3162; María Isabel Solís García, Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Centro, por oficio 3380 y 3379; Lidia Priego Gómez, Jueza Civil de Jalpa de Méndez, a través del oficio 228 y Yessenia Narváez Hernández, Jueza Civil de Macuspana, mediante el oficio 1854/II/2019, los cuales se ponen a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación de información en su modalidad de confidencial, en virtud de que los contratos aprobados en los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar del Centro; 498/2016, 756/2016, 791/2016, 217/2017, 513/2017, 008/2018 del Juzgado Segundo Familiar del Centro; 301/2016 y 944/2015 del Juzgado Cuarto Familiar del Centro; 673/2016 del Juzgado Civil de Jalpa de Méndez y 854/2017 del Juzgado Civil de Macuspana, son celebrados entre particulares.

Por lo anterior, se colige que el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los sujetos obligados o de interés público, ello en virtud de éstos están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados; así mismo que este derecho no es absoluto, ya que no toda la información que se encuentran bajo resguardo de los sujetos obligados es pública, pues hay información que es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, en éste último caso dicha información no está sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello.





Por lo que es necesario precisar que el derecho a la intimidad en una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, por lo cual dicho derecho se asocia con la existencia del ámbito privado que se encuentra protegido frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito íntimo de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien autoridades del estado, tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

En ese contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas, asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de ese derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.695 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pagina 1253, Novena Época, bajo el rubro: **AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Siendo así, dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual

Entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo



con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Aunado a ello, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Por lo antes referido, las servidoras judiciales referidas, solicitan la intervención de este Comité, en virtud, de que los contratos requeridos, se clasifiquen como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que los acuerdos o contratos son celebrados entre particulares, en el que las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal del contrato, esta órgano colegiado estima que otorgar la divulgación de dicha información no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para los contratantes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por los



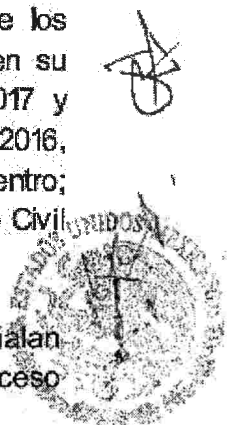
contratantes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar las versiones públicas de los contratos, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de los contratantes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública de los contratos referidos y se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de confidencial los contratos contenidos en los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar del Centro; 498/2016, 756/2016, 791/2016, 217/2017, 513/2017, 008/2018 del Juzgado Segundo Familiar del Centro; 301/2016, 944/2015 del Juzgado Cuarto Familiar del Centro; 673/2016 del Juzgado Civil de Jalpa de Méndez y 854/2017 del Juzgado Civil de Macuspana.

En ese orden de ideas, es evidente que los ordenamientos jurídicos referidos, señalan que dicha información, es de carácter estrictamente confidencial y no se tendrá acceso



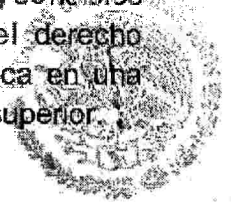


a ella como información pública, por lo que no podrán ser dados a conocer a terceros bajo ninguna modalidad, por lo que se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/060/2019

Con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, así como la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información", este órgano colegiado **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, relativa a los contratos contenidos en los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar del Centro; 498/2016, 756/2016, 791/2016, 217/2017, 513/2017, 008/2018 del Juzgado Segundo Familiar del Centro; 301/2016, 944/2015 del Juzgado Cuarto Familiar del Centro; 673/2016 del Juzgado Civil de Jalpa de Méndez y 854/2017 del Juzgado Civil de Macuspana, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales, así también, se encuentra el principio del interés superior de la niñez previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 1 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, dispone que corresponde a las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

[Handwritten signature]





CUARTO. Se procede al análisis de la clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionadas por Dorilián Moscoso López, Magistrado de la Décima Segunda Ponencia, a través del oficio 38 y Mario Alberto Gallardo García, Magistrado de la Séptima Ponencia, mediante escrito sin número; derivado de la documentación que servirá para dar cumplimiento a los artículos 80 y 87 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

El listado de expedientes de los cuales se está solicitando las versiones públicas, son los siguientes:

NÚMERO DEL EXPEDIENTE/TOCA	PONENCIA RESPONSABLE	NÚMERO DEL EXPEDIENTE/TOCA	AREA RESPONSABLE
101/2019-III (Amparo)	Décima Segunda	03/2019-III-J (Oralidad)	Décima Segunda
65/2018-III (Amparo)	Décima Segunda	05/2019-III-J (Oralidad)	Décima Segunda
938/2018-I	Séptima	-----SIN TEXTO-----	

Dicho lo anterior, el área responsable de la información, de manera fundada y motivada en el oficio antes referido, manifestaron que en la documentación que servirá para dar cumplimiento a los artículos 80 y 87 de la Ley de Transparencia de esta entidad, se encontró información catalogada como confidencial, ya que contienen datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos, números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión.

Por tal razón, se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de versiones públicas y estar en condiciones de cumplir con la publicación de las obligaciones específicas de este Poder Judicial, en materia de transparencia. Por lo anterior, se emite el siguiente:



ACUERDO CT/061/2019

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar cumplimiento a las obligaciones específicas de transparencia, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, por lo tanto, este Comité **CONFIRMA** por unanimidad devotos, la clasificación de la información como confidencial y ordena que las áreas que generan la información, elaboren las versiones públicas de los expedientes antes referidos, precisando el tipo de información que se está protegiendo y realicen la publicación de la citada información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional de este Poder Judicial.

Por otra parte, en atención al escrito sin número, signado por Mario Alberto Gallardo García, Magistrado de la Séptima Ponencia, de fecha seis de mayo del presente año, se tiene que dicho servidor judicial manifestó que con fecha veinticuatro de abril de los corrientes, solicitó la aprobación de este Comité a fin de generar las versiones públicas de las sentencias de las tocas generadas en el área a su cargo durante el primer trimestre 2019, sin embargo, aclara que debido a que en algunos fallos resueltos, las partes promovieron amparo, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de los mismos aparecen dos registros con el mismo número, lo que ocasionó que se duplicaran los registros, por lo que se enlistan los fallos repetidos:

Handwritten initials

NÚMERO DE TOCA	PONENCIA RESPONSABLE	NÚMERO DE TOCA	ÁREA RESPONSABLE
861/2017-I	Séptima Ponencia	347/2018-I	Séptima Ponencia
264/2017	Séptima Ponencia	19/2018-I	Séptima Ponencia
347/2017-I	Séptima Ponencia	165/2018-I	Séptima Ponencia
497/2018-I	Séptima Ponencia	822/2017-I	Séptima Ponencia

Es importante señalar que dichas tocas fueron clasificadas en la Décima Novena Sesión Ordinaria de este órgano colegiado, de fecha veintiséis de abril del presente año.

Handwritten signature

Ahora bien, también es menester realizar la aclaración peticionada por el Magistrado referido, en cuanto a las tocas que no corresponden a sentencias de carácter definitivo.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



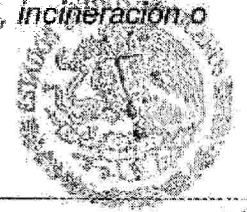
Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
 Col. Centro, C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

y que por ende no encuadran en el supuesto que prevén los artículos 80 y 87 de la Ley vigente en la materia, en virtud de que dicha información será publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional hasta el momento en que cause estado o ejecutoria, previa clasificación de información como confidencial, por lo cual se señala a continuación dichas tocas:

NÚMERO DE TOCA	PONENCIA RESPONSABLE	NÚMERO DE TOCA	AREA RESPONSABLE
895/2017-I	Séptima Ponencia	978/2018-I	Séptima Ponencia
799/2018-I	Séptima Ponencia	845/2018-I	Séptima Ponencia
904/2018-I	Séptima Ponencia	881/2018-I	Séptima Ponencia
920/2018-I	Séptima Ponencia	13/2019-I	Séptima Ponencia
113/2019-I	Séptima Ponencia	-----SIN TEXTO-----	

QUINTO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/230/2019 (00852819), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; por lo que teniendo a la vista dicha solicitud, se procede a su análisis para confirmar, modificar o revocar, la determinación en materia de declaración de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, de lo anterior se transcribe lo solicitado: "...Solicito que se me proporcione la versión pública (sin datos personales) en formato electrónico de cualquier documento que contenga información relacionada con el número de cadáveres humanos donados entre el año 2000 y 2019 por autoridades estatales a instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de salud, o entidades públicas o privadas, de cualquier tipo, con fines educativos, de divulgación científica o de cualquier otro tipo. También solicito a las autoridades estatales y a las instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de salud, o entidades públicas o privadas, que me proporcionen la versión pública (sin datos personales) en formato electrónico de cualquier documento que contenga información relacionada con la ubicación actual o el destino final que tuvieron dichos cadáveres: panteones, fosas comunes, incineración o cualquier otro..."

[Handwritten signatures]





El Director de la Unidad de Transparencia considera que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este sujeto obligado no tiene atribuciones que le permitan generar, custodiar o poseer la información solicitada. Ahora bien, del análisis realizado a la citada solicitud, este Comité advierte que es evidente que la información no es competencia de este Poder Judicial, teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 1, 10 fracción VI y 16 de la Ley Orgánica la Fiscalía General del Estado de Tabasco y los artículos 2, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, la instancia a la que le corresponde el requerimiento con folio PJ/UTAIP/230/2019, es la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Es necesario precisar que este Poder Judicial del Estado de Tabasco, de acuerdo al artículo 1 de su Ley Orgánica, le compete la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; de aquellos del orden federal y castrense sobre los que la Constitución General de la República o las Leyes Federales le confieran jurisdicción expresa y los que determinen otras disposiciones legales.

De lo anterior es evidente que a este Poder Judicial le compete única y exclusivamente la aplicación de las leyes señaladas en el artículo antes citado; razón por la cual se considera procedente declarar incompetente a este sujeto obligado a emitir respuesta respecto a la solicitud referida, derivado de que el requerimiento con folio PJ/UTAIP/230/2019, con fundamento en los artículos 1, 10 fracción VI y 16 de la Ley Orgánica la Fiscalía General del Estado de Tabasco y los artículos 2, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, dicha Fiscalía es el sujeto obligado que tiene la atribución para atender la solicitud, ya que está facultada para el manejo de la información requerida.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/062/2019

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 1, 10 fracción VI y 16 de la Ley Orgánica la Fiscalía General del Estado de Tabasco y los artículos 2, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones



expuestas y citas legales correspondientes, por unanimidad se **CONFIRMA LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio PJ/UTAIP/230/2019.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el Acuerdo de Incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

SEXTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con treinta y cinco minutos del siete de mayo del año dos mil diecinueve, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



Estas hojas de firmas forma parte del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
11 MAR. 2021
RECEBIDO
11:51 hr

Villahermosa, Tabasco, marzo 11, de 2021.

Oficio No. TSJ/UT/268/2021.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
11 MAR. 2021
RECIBIDO
TESORERÍA JUDICIAL

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTES.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Décima Segunda Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día 11 de marzo a las 13:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/037/202, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial de acceso restringido.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/gass

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
11 MAR. 2021
RECIBIDO
OFICINA MAYOR



**DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas con dos minutos del once de marzo del dos mil veintiuno, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Décima Segunda Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

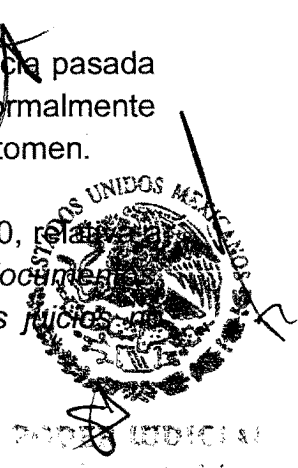
ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/037/202, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial de acceso restringido.
- IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia de quórum y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. En el análisis de la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/037/2020, relativa a "*...Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos: Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios...*"





contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información. Se remite en archivo adjunto el documento que contiene información sobre los expedientes y/o contratos requeridos.

Versiones públicas, es decir sin datos de identificación, de los siguientes documentos:

- Los contratos y resoluciones judiciales de los expedientes relativos a los juicios no contenciosos de ratificación por contratos de gestación subrogada, radicados en los juzgados que se precisan en esta solicitud de información:

Juzgado	Número de contratos	Número de contrato y/o expediente	observación
Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco	2	995/2017 952/2016	
Juzgado segundo familiar	7	498/2016 612/2016 756/2016 791/2016 217/2017 (no. De contrato 13517) 513/2017 8/2018 (no. De contrato 14443)	
Juzgado tercero de lo familiar de primera instancia del Centro	2	947/2018 993/2019	
Juzgado Cuarto Familiar, de Centro, Tabasco			Los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020
Juzgado sexto familiar de primera instancia del primer distrito judicial del Centro			los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020



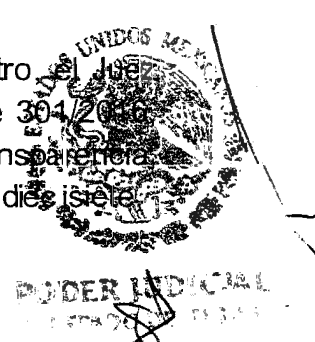


Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco	2	615/2020 616/2020	
Juzgado Civil de Primera Instancia	1	673/2016	
Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco			los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020
Juzgado primero civil de primera instancia, Jalpa Méndez, Tabasco			los que se tengan registrados de enero del 2016 al 1 de enero del 2020

La cual fue atendida por los siguientes servidores judiciales: Dra. María Isabel Solís García, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Centro, a través del oficio sin número, en lo que respecta al expediente 995/2017, fue clasificado por este órgano colegiado como información confidencial de acceso restringido, a través de la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve y a su vez fue reiterada y dejada en firme, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en virtud de dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/3816/2019-P11.

Así también, es el caso de los expedientes 498/2016, 756/2016, 791/2016, 217/2017, 513/2017 y 008/2018, radicados en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, los cuales fueron clasificados como información de acceso restringido, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, lo anterior, acorde a lo mencionado por la Lic. Alexandra Aquino Jesús, Encargada del despacho por Ministerio de Ley, mediante el oficio 869.

En el caso del Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, el Juez Orbelín Ramírez Juárez, informó a través del oficio 4210, que el expediente 394/2016 fue clasificado como información de acceso restringido por el Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve.





Por su parte, el Lic. Homar Calderón Jiménez, Juez Civil de Macuspana, informó que el expediente 854/2017, fue clasificado como información confidencial de acceso restringido, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve.

Así también, el Lic. Heriberto Rogelio Oledo Fabres, Juez Primero Civil de Jalpa de Méndez, informó mediante el oficio 34, que el expediente 673/2016, fue clasificado como información confidencial de acceso restringido, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve.

Por lo anterior, dicha información, es de carácter estrictamente confidencial y no se tendrá acceso a ella como información pública, por lo que no podrán ser dados a conocer a terceros bajo ninguna modalidad, por lo que **SE PROCEDE A DEJAR EN FIRME Y REITERAR** los acuerdos tomado por este Comité en las sesiones ordinarias referidas, que a la letra menciona lo siguiente:

ACUERDO CT/027/2021

Con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*", así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 14, 16 (vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 2, 3.1 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, este órgano colegiado resuelve **CONFIRMAR** por unanimidad de votos, la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, relativa a los expedientes 995/2017 radicado en el Juzgado Primero Familiar del Centro, 498/2016, 756/2016, 791/2016, 217/2017, 513/2017 y 008/2018 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, expediente 301/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, expediente 854/2017 del Juzgado Civil de Macuspana, expediente 673/2016 del Juzgado Primero Civil de Jalpa de Méndez; en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar,



proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales, así también, se encuentra el principio del interés superior de la niñez previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 1 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, dispone que corresponde a las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de negativa por información confidencial correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

Así también, se tiene que los Jueces antes referidos, consideran que los expedientes: 612/2016 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, 947/2018 y 993/2019 del Juzgado Tercero Familiar de Centro de Primera Instancia, 1177/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, 584/2017, 947/2017 y 724/2019 del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia de Centro, 615/2020 y 616/2020 del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia de Centro, 216/2018 y 219/2018 del Juzgado Primero Civil de Jalpa de Méndez informaciónes informacion confidencial, en virtud de que en los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Centro, así como los expedientes 673/2016, 216/2018 y 219/2018 del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Jalpa de Méndez, se deben considerar como información confidencial en su modalidad de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

acceso restringido, en virtud, de que en dichos expedientes, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta; en esa tesitura, la naturaleza de la información, se considera de índole personal.

Por lo anterior, se colige que el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los sujetos obligados o de interés público, ello en virtud de éstos están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados; así mismo que este derecho no es absoluto, ya que no toda la información que se encuentran bajo resguardo de los sujetos obligados es pública, pues hay información que es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, en éste último caso dicha información no está sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello.

Por lo que es necesario precisar que el derecho a la intimidad en una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, por lo cual dicho derecho se asocia con la existencia del ámbito privado que se encuentra protegido frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito íntimo de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien autoridades del estado, tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

En ese contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales es confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas, asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de ese derecho.

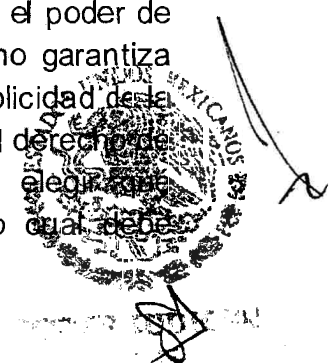


Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.695 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pagina 1253, Novena Época, bajo el rubro: **AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Siendo así, dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual.

Entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Aunado a ello, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir que la información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o que debe





permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Por lo antes referido, los servidores judiciales referidos, solicitan la intervención de este Comité, en virtud, de que los expedientes requeridos, se clasifiquen como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que mediante ellos, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de la información, esta órgano colegiado estima que otorgar la divulgación de dichas documentales no resulta relevante, beneficioso o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para las partes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por las partes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar las versiones públicas de los expedientes, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior un menor de edad.

Elo es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuenta con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.





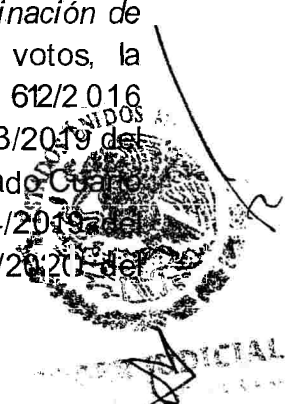
Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública de los expedientes referidos y se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de confidencial los expedientes: 612/2016 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, 947/2018 y 993/2019 del Juzgado Tercero Familiar de Centro de Primera Instancia, 1177/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, 584/2017, 947/2017 y 724/2019 del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia de Centro, 615/2020 y 616/2020 del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia de Centro, 216/2018 y 219/2018 del Juzgado Primero Civil de Jalpa de Méndez información es información confidencial, en virtud de que en los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Centro, así como los expedientes 673/2016, 216/2018 y 219/2018 del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Jalpa de Méndez,.

En ese orden de ideas, es evidente que los ordenamientos jurídicos referidos, señalan que dicha información, es de carácter estrictamente confidencial y no se tendrá acceso a ella como información pública, por lo que no podrán ser dados a conocer a terceros bajo ninguna modalidad, por lo que se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/028/2021

Con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, así como la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*", este órgano colegiado **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, relativa a los expedientes: 612/2016 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, 947/2018 y 993/2019 del Juzgado Tercero Familiar de Centro de Primera Instancia, 1177/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, 584/2017, 947/2017 y 724/2019 del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia de Centro, 615/2020 y 616/2020 del





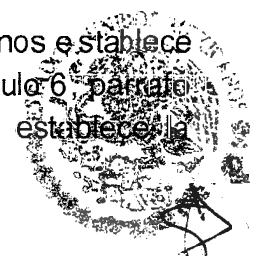
Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia de Centro, 216/2018 y 219/2018 del Juzgado Primero Civil de Jalpa de Méndez, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales, así también, se encuentra el principio del interés superior de la niñez previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población.

De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 1 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, dispone que corresponde a las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

Por otro lado, en cuanto al expediente 952/2016 del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, fue clasificado por este Comité, como información confidencial, en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el cual consta de 153 fojas, el cual contiene datos personales.

Por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6º párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la





directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, este Comité, aprobó la clasificación de información como confidencial y se ordenó al Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, elaborar la versión pública de las documentales referidas, protegiendo los datos personales, mediante el acuerdo CT/135/2020.

Así también, es importante señalar, que en cuanto al Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia de Centro, la Lic. Petrona Morales Juárez, Encargada del despacho por ministerio de Ley, informó, mediante el oficio 863, que no cuentan con ningún expediente que reportar, en virtud, de que dicho juzgado inició sus labores el veintiocho de enero de dos mil veinte.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del once de marzo del año dos mil veintiuno, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente

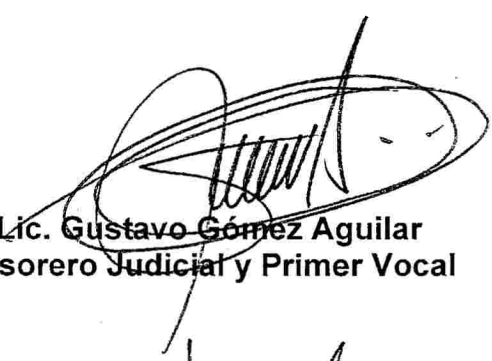


PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.